

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Araucita, (Arauca), abril cuatro (4) de dos mil
veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 810654089001-2.021-00612-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposicion interpuesto contra el auto calendarado dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, en razón a la inconformidad esbozada por la parte demandada, quien enuncia, que la reforma no reúne los requisitos y por tanto no es dable admitirse, que el escrito no fue presentado en forma unificada como lo ordena la norma y por ello no admitirse. Alega que no podía pronunciarse de la reforma porque no había sido admitida, situaciones que deben ser objeto de análisis.

Por su parte la actora señala, que el demandado pretende darle una interpretación equivocada al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2.020.

Pare resolver se tiene:

En primer termino, se debe precisar que los traslados, precisamente en principio del texto normativo se tiene, que, en aplicación del principio de economía procesal, precisamente con el traslado remitido al correo realizado por el actor, con ello se surtia el tramite de traslado de la reforma de la demanda, y en el plazo allí establecido, debió pronunciarse y si no lo hizo en su tiempo para sentar disenso sobre la reforma le ha fenecido ese derecho, porque el hecho que se admita o no la reforma nada tiene que ver con el pronunciamiento sobre la misma, es decir, estos argumentos que hoy esboza debió replicarlos al Despacho en los términos señalados en la norma, por tanto, el ataque hoy realizado es extemporáneo y por ello no es dable tenerse en cuenta.

Conforme a lo expuesto, los ataques realizados a la reforma de la demanda no se tendrán en cuenta. Sin embargo, en aras de la transparencia judicial, ha de precisarse que la forma, no está por encima del derecho sustancial, por ello la circunstancia de no haber unificado el escrito en nada incide que el derecho reclamado y tratándose de derechos de personas con especial protección (menores) debe prevalecer ese interes superior, máxime si se tiene en cuenta que se le han preservado los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada. Además, también es importante resaltar que informar de donde se tomó el correo, ya no es necesario porque el demandado

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

concurrió al proceso, realizó disenso sobre la misma y utilizó ese correo, de allí que se tome el mismo, para efectuar el traslado correspondiente.

El demandado debe tomar la reforma de la demanda en las condiciones presentadas y pronunciarse sobre la demanda con los términos que le restan para reealizar la respuesta de la misma, la cual ya no es objeto de disenso de forma, sino de fondo y a ello debe limitar su pronunciamiento.

No hay lugar a la modificación del auto calendado dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2.022), porque lo que le corresponde al demandado es hacer uso de los términos que le restan para pronunciarse sobre la demanda y para ello en aras de la seguridad jurídica, se dispone ordenar que se reanude el término de traslado para el demandado, de los días que quedaren faltando, vencido el mismo se procederá a señalar fecha y hora para la correspondiente Audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso. .

Si mas consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2.022), de conformidad con lo enunciado en las consideraciones.

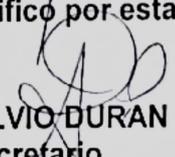
SEGUNDO: ORDENAR que se reanude el término de traslado para el demandado, por los días que le quedaren faltando a fin de que descorra la demanda, vencido el mismo se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia de que trata el artículo 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 5 de abril de 2.022 notifico por estado Nro. 018


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122